

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2018-00506-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fls. 19-209), este Juzgado admitió la demanda y ordenó que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte demandante debía consignar la suma de dieciséis mil pesos (\$16000) para sufragar los gastos del proceso.

Posteriormente, a través del auto del 9 de octubre de 2019, el Despacho, ordenó vincular al proceso a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, como tercero interviniente y dispuso que la parte demandante en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debía consignar la suma de ocho mil pesos (\$8000) para sufragar los gastos de la entidad vinculada (fls. 29-30).

Ahora bien, en providencia del 7 de febrero del año en curso (fl.33), este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, en el término de 15 días a la notificación del auto, se consignaran los gastos procesales, para notificar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial "Siglo XXI", se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha efectuado la consignación de los gastos procesales conforme lo ordenado en el auto que ordenó vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos procesales, es del caso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Mixto de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE,** dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 070

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA